



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 243 - 00 (17.288).**

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación en dicho sentido.
2. En la demanda debe indicar el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
3. En cuanto a las prueba testimonial, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico, igualmente, enunciar concretamente los hechos sobre los cuales van a rendir su testimonio.
4. El registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33635532 de IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ, no se encuentra totalmente legible (contiene partes borrosas), por lo tanto, debe allegar una copia que pueda ser leída y se distinga bien su contenido
5. Debe allegar copia legible de los registros civiles de los padres de la señora IVONNE ALEXANDRA DURAN RAMIREZ.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ